

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador | |
| 1. Parte peticionaria | José Leonardo Obando Laaz | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 40/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12197FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 23 de mayo de 2017 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 154/11 ([Admisibilidad](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/ECAD12197ES.doc))  Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador ([Sentencia de 3 de febrero de 2020](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 7, art. 8 | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre la medida de prisión preventiva impuesta contra Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por el delito homicidio. Esta medida fue impuesta en base al artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador que considera a la existencia de indicios de responsabilidad por el delito como argumento suficiente para la aplicación de prisión preventiva. El señor Carranza permaneció detenido preventivamente durante cuatro años antes de ser condenado. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Libertad personal, Prisión preventiva, Protección judicial y garantías judiciales | | |
| 1. Hechos | | |
| El 16 de agosto de 1993, Segundo Mariño Gamboa presentó una denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional en el cantón Yaguachi contra Ramón Rosendo Carranza Alarcón y Alfredo Vargas Recalde, por el asesinato de su hermano. El 17 de agosto, el Comisario a cargo ordenó, en base al artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva de ambos denunciados. Esta decisión fue confirmada en base a la misma norma por el Juzgado 11° de lo Penal de las Guayas el 28 de octubre de 1993. En noviembre de 1994, el señor Carranza fue detenido e inició el proceso que llevó a su condena.  En este, se presentaron una serie de demoras. Por ejemplo, a pesar de que el 23 de febrero de 1995 se ordenó el traslado del señor Carranza al Centro de Rehabilitación Social de Veranos de Guayaquil para rendir su testimonio, esto recién ocurrió el 25 de agosto de 1995. Asimismo, el 11 de septiembre de ese año, el señor Carranza presentó un escrito cuestionando su detención que no habría sido respondido y recién el 30 de septiembre de ese año, el Juzgado 11° de lo Penal en Guayas dispuso que los autos sean remitidos al Fiscal Séptimo de Tránsito para que emita su dictamen.  Este emitió su dictamen el 4 de marzo de 1997, señalando que había elementos para considerar que el señor Carranza había participado de los hechos, mientras que no existían méritos suficientes respecto del señor Vargas. Pese a ello, la audiencia pública del proceso se llevó a cabo recién el 1 de diciembre de 1998. En esta la defensa del señor Carranza cuestionó el tiempo de su detención. Finalmente, el 15 de diciembre de 1998, el señor Carranza fue condenado por el Cuarto Tribunal de lo Penal de Guayas a seis años de reclusión por el delito de homicidio, descontando el tiempo que había permanecido detenido.  Frente a tales hechos, José Leonardo Obando Laaz presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Ecuador había vulnerado los derechos del señor Carranza a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). En su informe de admisibilidad, la CIDH declaró inadmisible la petición respecto del derecho a la integridad personal. | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia (artículos 7 y 8 de la CADH)   1. Consideraciones generales   La CIDH reiteró que la prisión preventiva debe ser una medida cautelar y no punitiva. Asimismo, señaló que al tratarse de la medida más severa, solo debe aplicarse de manera excepcional. En cuanto a las razones que justifican su aplicación de acuerdo al artículo 7.3 de la CADH, señaló que de por sí, no son suficientes para ello las características personales del presunto autor o la gravedad del delito que se le imputa. Al respecto, recordó que la Corte IDH ha señalado que si bien los indicios de responsabilidad deben ser tomados en cuenta, la prisión preventiva solo se puede fundamentar en un fin legítimo, como evitar que el acusado impida el desarrollo del proceso o eluda la acción de la justicia.  De otra parte, señaló que de acuerdo al artículo 7.5 de la CADH, el plazo de aplicación de esta medida no debe exceder el límite de lo razonable, incluso cuando se mantengan las razones que justificaron las medidas, en cuyo caso se deberá optar por otras medidas menos lesivas. Además, sostuvo que la aplicación de la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para que no se prolongue en caso ya no existan los argumentos que llevaron a su adopción. Por último, indicó que la prisión preventiva también puede afectar el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la CADH, pues mantener a una persona detenida por más tiempo del necesario para cumplir con los fines de la prisión preventiva equivale a una pena anticipada.   1. Análisis del caso   La prisión preventiva en el caso del señor Carranza se sustentó en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que esta medida puede ser aplicada a consideración del juez, si existen indicios de la comisión de un delito e indicios de responsabilidad por este. La CIDH observó que esta norma no exige la existencia de un fin legítimo para la aplicación de esta medida, siendo suficiente la existencia de indicios de responsabilidad y convirtiendo de esta manera, en regla general la aplicación de la prisión preventiva. Asimismo, señaló que la motivación de las decisiones que impusieron la medida se limitó a la existencia de indicios de responsabilidad, y solo abordó el hecho de que el señor Carranza estuviera prófugo de la justicia para ordenar a la policía su detención, mas no para justificar la medida.  Además, consideró que los cuatro años que estuvo detenido preventivamente excedieron el plazo razonable y observó que en este plazo, no se realizó una revisión periódica de la medida siguiendo la línea de lo dispuesto por el artículo mencionado del Código de Procedimiento Penal. En base a ello, la CIDH declaró que el Estado de Ecuador era responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Carranza.  Derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 8 de la CADH)  La CIDH reiteró que existen cuatro criterios para evaluar el plazo razonable. Estos son: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación de la persona involucrada en el proceso. En el caso en concreto, determinó que el proceso seguido en contra del señor Carranza tuvo una duración de cinco años y cuatro meses, iniciando el 17 de agosto de 1993 y finalizando el 15 de diciembre de 1998 con su condena. Seguidamente, realizó el análisis de los cuatro criterios.  En cuanto al primero, consideró que el caso del señor Carranza no era complejo, pues solo implicaba a una víctima y a dos imputados. Además, señaló que el Estado no había brindado argumentos sobre la complejidad del asunto que justificaran las demoras en el proceso. En relación al tercer elemento, estableció que existieron demoras significativas por parte de las autoridades. Por ejemplo, el tiempo que transcurrió para que el señor Carranza prestara su testimonio, se remitiera el proceso al fiscal para dictamen o iniciara la audiencia pública. Respecto al segundo criterio, señaló que pese a que el señor Carranza no compareció durante el primer año, las demoras antes mencionadas ocurrieron de manera posterior, por lo cual no estaban relacionadas. Finalmente, indicó que la incertidumbre de tener un proceso penal en su contra tuvo un impacto en su derecho a la libertad personal. Por todo ello, concluyó que el Estado de Ecuador había violado el artículo 8.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio del señor Carranza. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Reparar integralmente al señor Carranza a través de medidas que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas en este informe. * Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares establecidos en el presente informe. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| - | | |